REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 51 *Referencia:*

Año: 1990 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-02-1990

Titulo: POR EL CUAL SE OTORGA UN INCENTIVO FISCAL TENDIENTE A PROMOVER EL OTORGAMIENTO DE PRESTAMO Y OTRAS FACILIDADES DE CREDITO DESTINADOS AL SECTOR AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 21487 *Publicada el:* 05-03-1990

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Agricultura, Exención fiscal

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.637

Rollo: 9 *Posición:* 395

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Paamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 51
(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se otorga un incentivo fiscal tendiente a promover el otorgamiento de préstamos y otras facilidades de crédito destinados al sector agropecuario y agroindustrial."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que es del interés del Gobierno Nacional el brindar adecuados estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y agroindustriales, por considerar que las mismas constituyen factores de primordial importancia en el desarrollo económico del país;

Que para el logro de dicho objetivo se ha puesto en evidencia la necesidad de ofrecer estímulos a las personas o entidades que otorguen préstamos u otras facilidades de crédito a mediano o largo plazo que beneficien a tales sectores.

DECRETA:

ARTICULO 1º: No causarán el Impuesto sobre la Renta los ingresos provenientes de intereses y comisiones que devenguen los bancos e instituciones financieras o de crédito, por razón de préstamos u otras facilidades de créditos destinadas al sector agropecuario o agroindustrial.

ARTICULO 2º: Para gozar de la exención de que trata el artículo anterior, los préstamos u otras facilidades de crédito que se otorguen deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el producto del préstamo o facilidad de crédito de que se trate se destine exclusivamente al financiamiento o refinanciamiento de inversiones directas en el sector agropecuario o agroindustrial.
2. Que la documentación del préstamo incluya una declaración jurada del prestatario de no dar uso distinto al mismo y la obligación del mismo de mantener la inversión en el sector de que se trate por un plazo no inferior al de la amortización del préstamo.
3. Que el monto de cada operación de préstamo, crédito o refinanciamiento no exceda de B/.100,000.00.
4. Que el plazo pactado para el pago del préstamo o facilidad de crédito no sea inferior a tres años, incluyendo un período de gracia para el pago de capital no menor de un año.
5. Que el préstamo o crédito de que se trate devengue intereses a una tasa fija y que dicha tasa no sea mayor que la tasa de referencia del mercado local vigente al momento de celebración del respectivo contrato o a una tasa variable siempre que, en este último caso, la tasa no sea mayor en ningún tiempo a la tasa de referencia del mercado local.
6. Que el prestamista o financista sea un banco o institución financiera o de crédito, sea ésta nacional o extranjera.

ARTICULO 3º: El incumplimiento por parte del prestatario en las obligaciones a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior le acarreará multa de B/. 1,000.00 a B/. 10,000.00 que le será impuesta por la Dirección General de Ingresos. Además, de producirse dicho incumplimiento, el préstamo o refinanciamiento de que se trate se hará de plazo vencido, de pleno derecho, debiendo el acreedor proceder de inmediato a exigir el pago judicial o extrajudicialmente.

ARTICULO 4º: Para los efectos del presente Decreto de Gabinete, se adoptan las siguientes definiciones:

a. La expresión "sector agropecuario o agroindustrial", se entenderá como una referencia a la "actividad agropecuria" o a la "actividad agroindustrial", o a la "inversión agropecuaria", o a la "inversión agroindustrial", teniendo para los efectos de

este Decreto de Gabinete el significado que se les atribuye en la Ley 2 del 20 de marzo de 1986.
Sin embargo, no se considera inversión directa, para los efectos de este Decreto de Gabinete, los créditos para la adquisición de acciones, bonos y valores en empresas agropecuarias y agroindustriales.

b. La expresión "tasa de referencia del mercado local" se entenderá como una referencia a la tasa que fije, de tiempo en tiempo, y para los efectos del presente Decreto de Gabinete, la Comisión Bancaria Nacional, de acuerdo con el método y criterios señalados en la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 5º: Los préstamos u otras facilidades de crédito de que trata el artículo primero que antecede, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 4 de 1935. Asimismo, los prestamistas o financistas que se acojan a la exención señalada en dicho artículo, no tendrán con relación a tales préstamos o facilidades de crédito el derecho a los beneficios del fondo de compesación de intereses de que trata la Ley 20 de 9 de julio de 1980 y sus disposiciones reglamentarias, ni tampoco tendrán derecho a las deducciones u otros beneficios señalados en la Ley 2 de 20 de marzo 1986.

ARTICULO 6º: Agrégase al Artículo 708 del Código Fiscal un inciso que se distinguirá con la letra "t" y que rezará así:

t. Los intereses y comisiones dimanantes de los préstamos y otras facilidades de crédito a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 51 de 20 de febrero de 1990.

ARTICULO 7º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

EZEQUIEL RODRIGUEZ

JULIO E. LINARES
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 52
(De 20 de febrero de 1990)

"Por el cual se adiciona el Decreto de Gabinete No. 29, del 7 de febrero de 1990, para crear Notaría Pública adicional en el Circuito de Chiriquí."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Agréguese al Decreto de Gabinete No. 29, del 7 de febrero de 1990, un Artículo Cuartro, así:

"Artículo cuarto: Créase en el Circuito de Chiriquí, la Notaría Tercera con sede en David, para la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que las personas naturales y jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia pública conforme a la ley, en la Provincia de Chiriquí."

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto de Gabi-